



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(...) según los términos regulados en el “Documento de Información Complementaria aprobado para el “Rubro: Alimentos, bebidas y productos de tabaco”, del cual proviene la regulación del requisito de habilitación analizado de las bases del procedimiento de selección, no es obligatorio, ni exigible, que en el registro sanitario del bien se incluya la información acerca de la clase o calidad del bien”.*

**Lima, 4 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 4 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8093/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2024-MDLO/CS - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Los Olivos, para la contratación de bienes: *“Adquisición de canastas de alimentos para el programa del PANTBC del año 2024”*; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 1 de julio de 2024, la Municipalidad Distrital de Los Olivos, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2024-MDLO/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de bienes: *“Adquisición de canastas de alimentos para el programa del PANTBC del año 2024”*, con un valor estimado ascendente a S/ 813,302.70 (ochocientos trece mil trescientos dos con 70/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante **la Ley**); y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias (en adelante **el Reglamento**).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

El 11 de julio de 2024 se llevó a cabo la apertura de ofertas y el periodo de lances, mientras que el 12 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor Green Land Group Sociedad Anónima Cerrada - GI Group S.A.C., según el siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS		BUENA PRO
	LANCES S/	DOCUMENTOS OBLIGATORIOS	
GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.	631,764.00	NO CUMPLE	-
NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C.	642,482.00	NO CUMPLE	-
GREEN LAND GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GI GROUP S.A.C.	807,824.06	CUMPLE	SI
GRUPO GIARI E.I.R.L.	809,524.07	CUMPLE	-
NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L.	813,052.07	CUMPLE	-
INVERSIONES GENERALES SAAVEDRA & PROMA S.A.C.	950.000.00	NO CUMPLE	-

2. Mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 25 y 31 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor Grupo Peruano de Negocios Romas S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, por los fundamentos que a continuación se resumen:

- i. Señala que el comité de selección decidió descalificar su oferta bajo el sustento que no se acreditó el registro sanitario del arroz pilado corriente clase largo tal cual es el requerimiento de las especificaciones técnicas de las bases, pues, en según el colegiado, en el registro sanitario de su oferta no se precisa que el bien sea de la "clase largo".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

Al respecto, indica que, en las bases integradas se requirió el arroz pilado corriente clase largo, haciendo la precisión de “clase largo” conforme lo señala la ficha técnica elaborada por Perú Compras y como requisito de habilitación se requirió la presentación del registro sanitario vigente y la copa simple de la resolución directoral vigente que otorga la validación técnica oficial del plan HACCP. Por otro lado, como requisito de admisión de ofertas se requirió la presentación del Anexo N°3 y, también, se requirió que con cada entrega se adjunte un certificado de calidad donde se confirme que el bien entregado cumple con las características y especificaciones técnicas detalladas en el numeral 2.1 “CARACTERISTICAS DEL BIEN CALIDAD”.

Entonces, sostiene que la precisión realizada por el área usuaria es una característica de calidad del bien, la cual debe ser acreditada durante la ejecución contractual con la entrega de los certificados de calidad, como bien se señala en la “certificación obligatoria”.

Por otro lado, alega que el comité de selección ha tomado como causal para descalificar su oferta, una situación que ya ha sido causal de apelación por otras empresas en diferentes procedimientos de selección y que cuenta con diferentes resoluciones del Tribunal, tales como la Resolución N° 2408-2023-TCE-S3 y la Resolución N° 01463-2024-TCE-S2, donde se ha dejado sentado que no es exigible que en el registro sanitario se especifique la clase a la que pertenece el bien (arroz pilado).

- ii. Indica que el comité de selección también observó el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas, presentado en su oferta para el bien “Anchoveta entera en aceite vegetal calidad A”, bajo el sustento que no se encuentra vigente, al no haber sido renovado, según la página web de SANIPES.

Al respecto, alega que en el mismo protocolo técnico para registro sanitario pesquero, se indica que la inscripción está sujeta a vigilancia y control continuo y permanente por ser parte de SANIPES, para verificar lo declarado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

y en caso de incumplimiento se aplicaran las sanciones de Ley y su revocatoria.

Así, sostiene que en base a lo señalado en el mismo protocolo técnico de registro sanitario, debe considerarse que los títulos habilitantes tienen vigencia indeterminada, conforme a lo regulado en el artículo 42 de la Ley del procedimiento Administrativo General.

3. Con Decreto del 2 de agosto 2024, debidamente notificado el 5 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. Con Decreto del 13 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 14 de agosto de 2024.
5. Mediante Escrito N°1, presentado el 15 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:
  - i. Señala que debe tenerse en cuenta que el procedimiento de selección tiene como finalidad la alimentación y nutrición de pacientes con tuberculosis y su familia (PANTBC); por lo que se busca es que estos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

alimentos sean adecuados para mejorar la nutrición de esta población objetiva.

- ii. También refiere que en las bases se determina las características del producto a adquirir, encontrando que el arroz debe de corresponder a la clase de largo, ello entre otros parámetros establecidos en dichas características del producto requerido, como que el arroz debe de ser arroz elaborado corriente, que debe de proceder de la especie *Oryza Sativa L*, dichas precisiones están en plena concordancia con lo establecido en la Ficha técnica aprobada por Perú Compras para el producto Arroz Pilado Corriente.
- iii. Sostiene que, en la no admisión de la oferta del Impugnante, el comité de selección actuó conforme a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la directiva de subasta inversa electrónica, toda vez que, en primer lugar, verificó que los postores hayan presentado la documentación requerida en las bases, esto es, el Registro Sanitario, seguidamente verificó si la documentación reúne las condiciones requeridas en las bases, que son las especificaciones técnicas de los productos requeridos, entre las cuáles se encuentra la referida a la clase “largo”, así en la evaluación realizada al registro sanitario presentado por el postor, el comité de selección, encontró que dicho registro sanitario no contempla autorización para lo que corresponde a la clase de arroz, es decir “clase largo”.
- iv. Alega que el Impugnante pretende establecer que dicho parámetro del arroz (clase largo) es imposible que este registrado en el registro sanitario; sin embargo, en varios registros sanitarios de diversas empresas se contempla la clase de grano.
- v. Finalmente, indica que, respecto al producto entero de anchoveta en aceite vegetal, no tiene objeto que se pronuncie, ya que la oferta del Impugnante no variará su condición de no admitido; sin embargo, corresponde que el Tribunal haga la consulta a SANIPES sobre la vigencia o no del documento presentado en la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

6. El 6 de agosto de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 263-2024-MDLO/OGAJ e Informe N° 5820-2024-MDLO/SGA, a través de los cuales señaló lo que a continuación se resume:
  - i. En las bases se establecen las especificaciones técnicas que debe contar el producto “arroz pillado” y, teniendo en cuenta que el requisito es integral, en el registro sanitario se deben contemplar todas aquellas especificaciones técnicas del bien.
  - ii. El registro sanitario presentado en la oferta del Impugnante solo contempla que se trata de “arroz pillado corriente”, sin precisar las demás especificaciones técnicas consideradas en las bases. Dicho aspecto se debió indicar en el acta del comité de selección, pues solo se indicó que en el registro sanitario no se precisa sobre la clase del arroz.
  - iii. El comité de selección no admitió la oferta del Impugnante amparándose en el numeral 7.5 de la Directiva N° 006-2019-OSCE-CD, pues tenía la obligación de verificar que se haya presentado la documentación requerida en las bases y que dicha documentación reúna las condiciones establecidas en las mismas bases, entendiéndose como parte de estas a las especificaciones técnicas.
  - iv. Corresponde al comité de selección verificar que el registro sanitario reúna las condiciones establecidas en las bases, entre los que se encuentran las especificaciones técnicas del bien, es decir, que en el registro sanitario se contemple que fue emitido para el arroz pillado corriente, que se trata de arroz elaborado, que el grano proceda de cultivar la especie “Oryza Sativa L.”, que corresponde a la clase largo y que tenga una vida útil de seis meses.
7. A través del Decreto del 15 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 21 del mismo mes y año.
8. Por decreto del 16 de agosto de 2024 se tuvo por apersonado al Adjudicatario y absolvió el traslado de recurso impugnativo, en calidad de tercero administrado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

9. Mediante Escrito N°3, presentado el 19 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante solicitó que no se tengan en cuenta los argumentos expuestos por el Adjudicatario, al haber sido presentados de forma extemporánea.
10. El 21 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
11. Por medio del Decreto del 21 de agosto de 2024 se dispuso requerir la siguiente información adicional:

*“(…)*

*A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA - DIGESA:*

*Atendiendo al deber de colaboración entre entidades, se solicita lo siguiente:*

*Sírvase informar si para la obtención del Registro Sanitario del producto denominado “arroz pillado corriente”, es obligatorio que el administrado solicitante informe y/o acredite la clase de arroz pillado corriente a la que pertenece su producto (por ejemplo, arroz pillado corriente largo, arroz pillado corriente mediano o arroz pillado corriente corto) y, en consecuencia, si es obligatorio que en la resolución del registro sanitario se contemple dicha información, esto es, la clase a la que pertenece el producto registrado.*

*(…)*

*A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERÚ COMPRAS*

*Atendiendo al deber de colaboración entre entidades, se solicita lo siguiente:*

*Sírvase informar si el registro sanitario que se solicita dentro de los requisitos de habilitación de las bases del procedimiento de selección - que sigue los documentos de información complementaria aprobados por su institución -, debe incluir la información acerca de la clase o calidad del bien, específicamente en el caso del “arroz pilado corriente”.*

*(…)*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

AL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES

Atendiendo al deber de colaboración entre entidades, se solicita lo siguiente:

- *Sírvase informar si el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas, se emite por un determinado tiempo de vigencia. De ser afirmativa la respuesta, sírvase indicar cuál es el plazo de vigencia con el que se emite dicho protocolo.*
- *Sírvase informar si el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas, específicamente para la “anchoveta entera en aceite vegetal calidad A”, se emite por un determinado tiempo de vigencia. De ser afirmativa la respuesta, sírvase indicar cuál es el plazo de vigencia con el que se emite dicho protocolo.*
- *Sírvase informar si el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios (conservas – nacional) N° PTRS-092-19-SANIPES (cuya copia se adjunta a la presente comunicación), tiene una fecha de vigencia límite, de ser así, sírvase indicar cual es aquella fecha.*

(...)”

**12.** Mediante Escrito N° 5, presentado el 22 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante indicó lo siguiente:

- i. Antes de presentar el recurso de apelación, solicitó a la Entidad las ofertas del Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; sin embargo, hasta la fecha no se cumple con ello, lo que constituye una vulneración del artículo 66 del TUO de la LPAG y del artículo 61 de la Ley.
- ii. El Adjudicatario también resultó ganador en dos procedimientos de selección anteriores convocados por la misma Entidad para la adquisición de bienes similares.
- iii. Sobre la existencia de muchas empresas que tienen el registro sanitario donde se consigna la palabra largo, mediano y corto, debe tenerse en cuenta que al no ser obligatorio detallar esa característica para obtener el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

registro sanitario, no se puede pretender no admitir ofertas que no lo tienen.

- 13.** Mediante Escrito N° 3, presentado el 23 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario indicó lo siguiente:
- i. El protocolo técnico para registro sanitario de productos pesqueros y agrícolas, presentado en la oferta del Impugnante, venció el 21 de febrero de 2024, pues fue emitido el 22 de febrero de 2019 y solo tiene una vigencia de cinco años de acuerdo a la normativa de SANIPES.
  - ii. Al ser obligatorio, colocar como requerimiento en las bases la clase de arroz a solicitar, entonces, es también obligatorio conforme se solicita en el literal f) de los requisitos de habilitación considerados en las bases integradas, el presentar el Registro Sanitario considerando también la clase de arroz a ofertar y para este caso, era la CLASE LARGO.
  - iii. Asimismo, no basta que una Declaración Jurada establezca la clase de arroz o cualquier característica técnica requerida, debe decirlo el Registro Sanitario vigente, sino estaría demás lo establecido por Perú Compras en su ficha técnica y además con este documento, recién se tendría certeza que el postor cumple con las características técnicas requeridas.
- 14.** Mediante Oficio N° 000383-2024-PERÚ COMPRAS-DES, presentado el 27 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Central de Compras Públicas - Perú Compras remitió el Informe N° 000022-2024-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, donde se concluye que el Registro Sanitario emitido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA está relacionado a los aspectos de inocuidad del producto, sin hacer necesariamente referencia a la clase o calidad del bien, pues no es de exigencia obligatoria, conforme a lo establecido en la normativa sectorial.
- 15.** Mediante Oficio N° D001172-2024-DIGESA-DCEA-MINSA, presentado el 28 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Dirección General de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, informó que “respecto a las especificaciones respecto al tipo de arroz como corriente largo, corto, mediano), para el trámite de registro sanitario no es un requisito, toda vez que no aplica a un criterio de inocuidad alimentaria”.

16. Mediante Oficio N° 000969-2024-SANIPES/DHC, presentado el 28 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Organismo Nacional De Sanidad Pesquera - SANIPES, informó lo siguiente:
  - i. Los Protocolos Técnicos para Registro Sanitario cuentan con vigencia indeterminada desde la aprobación del Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 20.12.2016 y el nombre del producto deberá estar en concordancia con lo señalado en la Norma General de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985).
  - ii. El Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios (conservas - nacional) N° PTRS-092-19-SANIPES, de fecha de emisión 22 de febrero de 2019, cuenta con vigencia indeterminada.
  
17. Mediante Escrito N° 6, presentado el 28 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante indicó lo siguiente:
  - i. Debe declararse “no ha lugar” la afirmación del Adjudicatario relacionado a que su representada no ha expuesto argumentos de defensa sobre el protocolo para el registro sanitario, ya que, como se puede evidenciar en el escrito 02 con el que se subsanó el recurso de apelación, como en lo expuesto durante la audiencia pública, el protocolo técnico de habilitación de registro sanitario de producto pesquero y acuícola se encuentra vigente, toda vez que desde el año 2017, los títulos habilitantes son de carácter indeterminados y están sujetos a fiscalización constante.
  - ii. Además, SANIPES ha respondido a la solicitud de información realizada sobre la vigencia del documento observado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

**18.** Mediante Escrito N° 4, presentado el 29 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario indicó lo siguiente:

- Mediante el oficio ingresado al Tribunal, Perú Compras ha indicado que los requisitos de todos los bienes a solicitar han sido recogidos en el Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro alimentos, bebidas y productos de tabaco del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC) y que es DIGESA quien otorga estos requisitos. Es así, que, para este caso del Arroz Pilado, que es un producto que ha sido considerado por Perú Compras en sus documentos publicados como Listado de Bienes y Servicios Comunes, al ser una contratación por Subasta Inversa Electrónica, debe ceñirse a los parámetros que esta Entidad otorga para este tipo de productos y a la ficha técnica que aprueban y que está publicado, tal como lo dice Perú Compras.
- En la información remitida por Perú compras, además, solo se avoca a indicar que el registro sanitario establece lo que DIGESA otorga a cada producto y depende de DIGESA la información que allí se coloca, lo cual no se contradice con lo primero que indicó, en otras palabras, se debe seguir los requisitos establecidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, es decir, en las fichas técnicas de cada uno de los bienes, pues esto debe seguirse en las Bases Integradas.
- Por lo indicado por Perú Compras se debe declarar infundado el recurso de apelación. Sin perjuicio de ello, y en caso el Tribunal aún no tenga clara la consulta, debe entonces, preguntar al ente que corresponde, en este caso consultar a DIGESA si en el registro sanitario puede o no indicarse la clase del arroz como característica.
- El Registro Sanitario contempla los parámetros bajo los cuales se va a producir y comercializar un producto, al saber que, el Registro Sanitario es la autorización para producir y comercializar un producto, bajo los parámetros establecidos en ese documento. El productor o fabricante le señala a DIGESA, mediante la declaración jurada, y le solicita que emita el registro sanitario para tal producto, bajo estos parámetros. Ahora, en este punto hay que tener en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

cuenta, que es responsabilidad del productor o fabricante, adecuar sus registros de acuerdo a las necesidades del estado, en lo que se refiere a la contratación de alimentos. El registro sanitario es obligatorio como documento, que te autoriza a comercializar un producto bajo los parámetros que el fabricante ha registrado.

- Por tanto, el Contratista o Postor es el responsable de presentar el Registro Sanitario con todos los requisitos que está requiriendo las Bases Integradas, pues, sólo depende de haberlo consignado así en la Declaración Jurada que se presenta ante DIGESA, y entonces DIGESA emitirá el Registro Sanitario con las características requeridas, por tanto, la omisión de la clase de arroz en el registro sanitario sólo es responsabilidad del Postor que postula, pues si hubiese querido presentar el requisito con la característica de arroz largo, lo hubiese podido hacer sólo modificando la declaración jurada ante DIGESA, no obstante, no lo hizo.
- 19.** Mediante Decreto del 28 de agosto de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.
- 20.** Mediante Escrito N° 7, presentado el 2 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante indicó lo que a continuación se resume:
- i. Con los argumentos antes expuestos y los oficios remitidos por PERU COMPRAS y DIGESA, antes rectores, se puede demostrar que con la presentación del registro sanitario de su oferta se cumplió con acreditar lo requerido por la Entidad, toda vez que la clase de arroz llámese largo, mediano o corto, se acreditará durante la ejecución contractual a través de la aplicación de métodos de ensayo, los mismos que se plasman en un informe y se entregan a la Entidad.
  - ii. Lo indicado por SANIPES en su oficio, se condice con lo mencionado por la Especialista quien está llevando su recurso de apelación, los títulos habilitantes emitidos por SANIPES no tienen caducidad, es decir tienen una vigencia indeterminada, según lo establece el artículo 42 de la Ley de procedimientos administrativos generales



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

21. Mediante Oficio N° 000987-2024-SANIPES/DHC, presentado el 4 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Organismo Nacional De Sanidad Pesquera - SANIPES, informó que la información solicitada por este Tribunal fue atendida con el Oficio N° 000969-2024-SANIPES/DHC, ingresado el 28 de agosto de 2024.
22. Mediante Escrito N° 4, presentado el 4 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos expuestos en sus escritos anteriores y agregó lo siguiente:
  - i. Para el trámite del registro sanitario no es requisito que se señale el tipo o clase de arroz; como tampoco hay un requisito específico para tramitar el Registro sanitario; quiere decir esto, que el productor está en la libertad de tramitar su registro sanitario colocando en el los parámetros que requiera; lo que sí es obligatorio, es que el producto que produzca y libere para su comercialización, sea conforme a los parámetros registrados por el productor en el Registro Sanitario.
  - ii. El productor está en la libertad, incluso en el caso del Arroz, de tramitar su registro sanitario, sin incluir parámetros como la denominación del producto como Arroz Pilado Corriente, Arroz Pilado Superior, Arroz Pilado Superior; el productor podría sacar su Registro Sanitario tan solo con la denominación Arroz, y así comercializar su producto; sin embargo, ese productor no podría participar de las licitaciones del estado, ya que en ellas se solicita que el arroz sea Extra, o, sea superior o, sea corriente.
  - iii. En la orientación expuesta se encuentra la Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3, emitida el 19 de julio del 2024, por la tercera sala del Tribunal, la cual se trae a colación con el único propósito de demostrar que, sí se debe de evaluar el registro sanitario, y que el registro sanitario debe de contemplar lo establecido en las especificaciones técnicas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta, solicitando se revoque dicha decisión y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

#### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Subasta Inversa Electrónica, cuyo valor estimado total asciende al monto de S/ 813,302.70 (ochocientos trece mil trescientos dos con 70/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que se revoque dicha decisión y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro. Por consiguiente, se advierte que aquel acto objeto del recurso no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

<sup>1</sup>

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto y atendiendo que el valor estimado del procedimiento de selección corresponde al de una Licitación Pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 25 de julio de 2024, considerando que la buena pro del procedimiento de selección se notificó a través del SEACE el 12 del mismo mes y año, además que el 23 de julio de 2024 no fue un día hábil.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 25 y 31 de julio de 2024,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Rómulo Obregón Zarzo, en calidad de apoderado del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda concluirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la decisión de descalificar su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque el acto que contiene la descalificación de su oferta; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

**4.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

#### **IV. PRETENSIONES:**

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión de descalificar la oferta del Impugnante y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Por otro lado, de la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- ii. Se confirme la decisión de descalificar la oferta del Impugnante.
- iii. Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 2 de agosto de 2024 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario no lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que recién el 15 de agosto de 2024 se apersonó al presente procedimiento.

Por lo que, la fijación de los puntos controvertidos se hará solo en función de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

#### VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.**

9. De la revisión del “Acta de Admisión/Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro”, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02998-2024-TCE-S2

- f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

Por su parte el Capítulo IV de las bases página 28, Requisitos de Habilitación, en lo que corresponde al Arroz Pilado Corriente, establece que los postores deben de presentar lo siguiente:

*"Registro Sanitario vigente del bien, correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias."*

De conformidad a lo establecido en el numeral 73.2 del Art. 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede a determinar si los documentos presentados por los postores cumplen con los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de las bases.

Las especificaciones técnicas contempladas en las bases (página 22) en lo que corresponde al producto Arroz Pilado Corriente, se encuentra la siguiente precisión:

#### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

##### ARROZ PILADO CORRIENTE

###### 1. Del Bien

El producto a adquirir será Arroz pilado elaborado corriente de clase largo (grano más de 7 mm), grano de la especie *Oryza sativa* L., según las especificaciones de su ficha técnicas. El tiempo de vida útil será de (06) seis meses, la misma que se deberá de considerar a partir de la fecha de ingreso al almacén.

Como se puede apreciar, en las especificaciones técnicas del Producto Arroz Pilado Corriente queda establecido que el Arroz debe de ser de la clase Largo.

En este punto, es necesario traer a colación lo establecido en la Ficha Técnica aprobada por Perú Compras para el Producto Arroz Pilado Corriente, que en la precisión 01, del numeral 2.1., establece, que la entidad convocante, deberá de precisar en las bases, en la sección de las especificaciones técnicas la CLASE DEL ARROZ REQUERIDO, que puede ser: Arroz pilado corriente largo, arroz pilado corriente mediano o arroz pilado corriente corto.

En el presente caso, la entidad a determinado que el arroz sea de la clase LARGO.

De conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes; queda establecido, que el producto Arroz Pilado corriente debe de corresponder a la Clase Largo; así también queda establecido, que el comité de Selección tiene que verificar que los postores presenten el Registro Sanitario del producto requerido, **además debe de verificar que dicho registro sanitario contemple lo requerido en las especificaciones técnicas, en este caso que contemple que el Arroz Pilado Corriente sea de la clase largo.**

- De la revisión del expediente del postor GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., encontramos que para el producto Arroz Pilado Corriente, presenta en folios 21 al 22 de su expediente de habilitación, para el producto Arroz Pilado Corriente, el postor presenta el Registro Sanitario con código de Registro E1601323N BCOAR, emitido el mismo a favor de la empresa "Asociación Agro Ganadero Valle Verde"; se OBSERVA que dicho registro sanitario no contempla autorización para el producto ARROZ PILADO CORRIENTE DE CLASE LARGO; tal cual es el requerimiento de las especificaciones técnicas de las bases.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

En ese sentido el postor **GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.**, presenta en su expediente un Registro Sanitario producto para el **Arroz Pilado Corriente** que no se ajusta al requerimiento establecidos en las especificaciones técnicas las bases, por lo que en lo que corresponde al producto Arroz Pilado Corriente no cumple con el requisito establecido en las bases.

- B. En el mismo sentido de la introducción de la anterior evaluación, debemos indicar que, el Capítulo IV de las bases página 31, Requisitos de Habilitación, en lo que corresponde al producto Anchoveta Entera en Aceite Vegetal Calidad A, establece que los postores deben de presentar lo siguiente:

**PRODUCTO: ANCHOVETA ENTERA EN ACEITE VEGETAL CALIDAD A**

**Para producto nacional:**

- Copia Simple del Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, para cada bien a contratar.

- De la revisión del expediente del postor **GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.**, encontramos que para el producto **Anchoveta Entera en Aceite Vegetal Calidad A**, presenta en folios 39 de su expediente de habilitación, el Protocolo de Registro Sanitario con código de Registro RSPNPNSACN0319SANIPES, emitido el mismo a favor de la empresa "**PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**", con fecha de emisión del 22 de febrero del 2019; se OBSERVA que dicho protocolo registro sanitario no ha sido renovado, y efectuando la verificación en la página de control de SANIPES

En ese sentido el postor **GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.**, presenta en su expediente un Protocolo de Registro Sanitario producto para el **Anchoveta Entera en Aceite Vegetal Calidad A** que no se ajusta al requerimiento establecidos en las especificaciones técnicas las bases, por lo que en lo que no cumple con el requisito establecido en las bases.

La propuesta del postor **GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.** no es admitida por no cumplir la misma con lo establecido en las bases

De lo citado, se aprecia que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, pues consideró que no se presentaron debidamente dos requisitos de habilitación consistentes en el Registro sanitario del "Arroz pilado corriente largo" y el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas de la "Anchoveta entera en aceite vegetal calidad A".

#### ***Sobre el Registro sanitario del "Arroz pilado corriente largo":***

10. Al respecto, el Impugnante indicó que, en las bases integradas se requirió el arroz pilado corriente clase largo, haciendo la precisión de "clase largo" conforme lo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

señala la ficha técnica elaborada por Perú Compras y como requisito de habilitación se requirió la presentación del registro sanitario vigente y la copa simple de la resolución directoral vigente que otorga la validación técnica oficial del plan HACCP. Por otro lado, como requisito de admisión de ofertas se requirió la presentación del Anexo N°3 y, también, se requirió que con cada entrega se adjunte un certificado de calidad donde se confirme que el bien entregado cumple con las características y especificaciones técnicas detalladas en el numeral 2.1 “CARACTERÍSTICAS DEL BIEN CALIDAD”.

Entonces, sostuvo que la precisión realizada por el área usuaria es una característica de calidad del bien, la cual debe ser acreditada durante la ejecución contractual con la entrega de los certificados de calidad, como bien se señala en la “certificación obligatoria”.

Por otro lado, alegó que el comité de selección ha tomado como causal para descalificar su oferta, una situación que ya ha sido causal de apelación por otras empresas en diferentes procedimientos de selección y que cuenta con diferentes resoluciones del Tribunal, tales como la Resolución N° 2408-2023-TCE-S3 y la Resolución N° 01463-2024-TCE-S2, donde se ha dejado sentado que no es exigible que en el registro sanitario se especifique la clase a la que pertenece el bien (arroz pillado).

- 11.** Por su parte, la Entidad y el Adjudicatario indicaron que en las bases se establecen las especificaciones técnicas que debe contar el producto “arroz pillado” y, teniendo en cuenta que el requisito es integral, en el registro sanitario se deben contemplar todas aquellas especificaciones técnicas del bien.

Así, precisaron que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante amparándose en el numeral 7.5 de la Directiva N° 006-2019-OSCE-CD, pues tenía la obligación de verificar que se haya presentado la documentación requerida en las bases y que dicha documentación reúna las condiciones establecidas en las mismas bases, entendiéndose como parte de estas a las especificaciones técnicas; por ello, correspondía al comité de selección verificar que el registro sanitario reúna las condiciones establecidas en las bases, entre los que se encuentran las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

especificaciones técnicas del bien, es decir, que en el registro sanitario se contemple que fue emitido para el arroz pillado corriente, que se trata de arroz elaborado, que el grano proceda de cultivar la especie “*Oryza Sativa L.*”, que corresponde a la clase largo y que tenga una vida útil de seis meses.

Adicionalmente, el Adjudicatario indicó que no es imposible que en el registro sanitario se precise la clase del arroz, pues en varios registros sanitarios de diversas empresas se contempla ello.

12. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Antes de ello, atendiendo al caso en particular, debemos tener en cuenta que en el numeral 6.3 del Capítulo VI de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, se establece que, “se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases. Esta presunción no admite prueba en contrario”.

De la revisión al Capítulo II, Sección Específica de las bases, respecto de la documentación de presentación obligatoria, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:

#### **2.2.1 Documentación de presentación obligatoria**

- d) *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)*

(...)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02998-2024-TCE-S2

- f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

*En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria debe acreditar estos requisitos.*

Por otro lado, en las páginas 22 y 23 de las mismas bases se contemplan las especificaciones técnicas del producto "Arroz pilado corriente largo", conforme se muestra a continuación:

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

**ARROZ PILADO CORRIENTE**

1. Del Bien  
El producto a adquirir será Arroz pilado 4elaborado corriente de clase largo (grano más de 7 mm), grano de la especie *Oryza sativa* L., según las especificaciones de su ficha técnicas. El tiempo de vida útil será de (06) seis meses, la misma que se deberá de considerar a partir de la fecha de ingreso al almacén.

2. Envase, embalaje y/o rotulado

**Envasado:**  
El producto deberá ser envasado en Bolsas de polietileno de primer uso de 1.00 Kg., que permitan mantener sus características y sean resistentes al almacenamiento (manipuleo) y transporte. No deberán transmitir al producto ningún olor ni sabor desagradable.

**Embalaje**  
Se embalará en un envase secundario según la cantidad y especificaciones establecidas para cada canasta según lo indicado en los puntos VII y VIII de las presentes especificaciones.

**Rotulado**  
La información mínima que debe contener el rotulado del producto es:

- Nombre del producto (Arroz Corriente).
- Forma en que se presenta.
- Peso neto en kilogramos del producto envasado.
- Nombre, razón social y dirección del fabricante.
- Código o clave del lote.
- Fecha de vencimiento.
- Número del Registro Sanitario.
- País donde se elaboró el producto
- Condiciones de conservación.

El rótulo se consignará en todo el envase de presentación unitaria según el indicado en el anexo N° 03 por la Municipalidad, con caracteres de fácil lectura, en forma completa y clara. Para la impresión de estos rótulos deberá utilizarse tinta indeleble de uso alimentario, la que no debe desprenderse ni borrarse con el rozamiento ni manipuleo.

3. Transporte y almacenamiento

**Transporte**  
El medio de transporte a utilizarse deberá ser de uso exclusivo para transportar alimentos, el mismo que no debe transmitir al producto características indeseables que impidan su consumo, y deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 75°, 76 y 77° del Título V Capítulo II del "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas" (D.S. N° 007-98-SA).

**Almacenamiento**  
Los alimentos y bebidas deben almacenarse de manera que se prevenga su contaminación o alteración y el almacenamiento deberá ajustarse a lo señalado en el artículo I "Del almacenamiento" del Reglamento sobre vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificaciones; y en la NTS N° 114-MINSA/DIGESA-V.01, Norma Sanitaria para el Almacenamiento de Alimentos Terminados destinados al Consumo Humano, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 066-2015/MINSA.

Para la verificación y muestra de los productos el postor entregará un adicional de 2 kilos por entrega.

2



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

#### 4. Certificación obligatoria

- Un "Certificado de Conformidad o Certificado de Inspección o Informe de Inspección con el símbolo de acreditación" que confirme que el bien entregado cumple con las características y especificaciones detalladas en el numeral "2.1 Características del bien – Calidad" de la ficha técnica correspondiente. Dicho documento deberá ser emitido por un Organismo de Certificación de Productos u Organismo de Inspección con acreditación nacional vigente o en ausencia de esta, con acreditación en otro país cuyo acreditador sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del Inter American Accreditation Cooperation (IAAC) o del International Accreditation Forum (IAF), o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).
- En caso no se emitan en el país los documentos antes indicados, lo cual debe ser consultado oficialmente por el proveedor al Instituto Nacional de Calidad - INACAL y cuya copia de respuesta será remitida a la entidad convocante, el proveedor podrá presentar un "Certificado de Calidad", respaldado con ensayos realizados en laboratorios acreditados que confirme que el bien entregado cumple con las características y especificaciones de calidad detalladas en el numeral "2.1 Características del bien – Calidad" de la ficha técnica correspondiente.

De similar forma, en la página 28 de las mismas bases, se regulan los requisitos de habilitación para el producto "Arroz pilado corriente largo", conforme se muestra a continuación:

#### REQUISITOS DE HABILITACION

Asimismo, deberá de presentar como requisito de habilitación los siguientes documentos:

#### **PRODUCTO: ARROZ PILADO CORRIENTE LARGO** ✓

- Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según los artículos 102 y 105 del "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas" aprobado por Decreto Supremo N°007-98-SA y sus modificatorias.
- Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de salud Ambiental e inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N°449-2006-MINSA, Aprueban norma sanitaria para la aplicación del Sistema HACCP en la fabricación de alimentos y bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobado por la Resolución Ministerial N°449-2006-MINSA.

Nota: Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.  
La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

De acuerdo a las disposiciones de las bases previamente citadas, queda claro que **las especificaciones técnicas de los productos (donde se incluye la ficha técnica) serán acreditadas con la Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección - (Anexo N° 3)**, lo cual se condice con el supuesto legal contemplado en el numeral 6.3 del capítulo VI de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, por el cual, se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases, siendo, además, que esta presunción no admite prueba en contrario.

Entonces, también queda claro que **los requisitos de habilitación deberán presentarse según los términos y parámetros establecidos en el apartado de las bases que los regulan (Requisitos de habilitación)**.

Sobre el particular, para el registro sanitario del producto “Arroz pillado corriente largo”, en las bases se requiere que esté vigente y haya sido expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-96-SA y sus modificatorias.

En ese orden de ideas, **debe descartarse que las bases exigen que en el registro sanitario (el requisito de habilitación objeto de análisis) se acrediten las especificaciones técnicas del producto ofertado, toda vez que, como se ha visto, ello se logra con la presentación del Anexo N° 3.**

13. En este punto debe recordarse que en el numeral 110.3 del artículo 110 del Reglamento, se establece lo siguiente: “Perú Compras genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), así como los Documentos de Información Complementaria de los rubros a los que corresponden (...), pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico (...)”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

Complementariamente la Directiva N° 009-2023-PERÚ COMPRAS, denominada “Disposiciones que regulan la gestión del Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 000178-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA del 29 de diciembre de 2023, establece lo siguiente:

(...)

#### *10.2 Documento de Información Complementaria*

*Documento que contiene los requisitos de habilitación (mínimos obligatorios) relacionados al proveedor del bien o servicio, y los aspectos relacionados a la comprobación de su calidad, obligatorios o facultativos, según sea el caso, los cuales pueden incluir aspectos de muestreo y ensayos, así como las referencias normativas y/o regulatorias del mismo.*

(...)

#### *10.6. Ficha Técnica*

*Documento estándar mediante el cual se uniformiza la identificación y descripción de un bien o servicio común, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación a la entidad pública.*

(...)”

Sobre el particular, de la revisión del “Documento de Información Complementaria aprobado para el “Rubro: Alimentos, bebidas y productos de tabaco”, publicado en la página web de Perú Compras, se advierte que se regula como “requisito documental mínimo” el registro sanitario, conforme se muestras a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02998-2024-TCE-S2

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA APROBADO		
RUBRO: Alimentos, bebidas y productos de tabaco		
N°	BIENES	REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS
<b>ALIMENTOS ELABORADOS INDUSTRIALMENTE (FABRICADOS)</b>		
300.	Aceite vegetal comestible	Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.
301.	Arroz pilado corriente	
302.	Arroz pilado extra	
303.	Arroz pilado popular	
304.	Arroz pilado superior	
305.	Azúcar blanca	
306.	Azúcar rubia doméstica	
307.	Charqui <sup>4</sup>	
308.	Fideos cortos (cortados)	
309.	Fideos largos	
310.	Harina de cañihua tostada o cañihuaco	Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA.
311.	Harina de plátano <sup>4</sup>	
312.	Harina de trigo	
313.	Harina de trigo preparada	
314.	Harina instantánea de arveja	
315.	Harina instantánea de haba	
316.	Harina instantánea de maíz amiláceo	
317.	Harina tostada de maca	
318.	Hojuela de cebada	
319.	Hojuela de avena precocida	
320.	Hojuela de avena cruda	
321.	Hojuela de avena instantánea	
322.	Hojuela de avena con quinua	
323.	Hojuela precocida de avena con maca	
324.	Hojuela precocida de avena con kiwicha	
325.	Papa seca	
326.	Quinua grado 1 <sup>4</sup>	
327.	Quinua grado 2 <sup>4</sup>	
328.	Sal de cocina	
329.	Sal de mesa	

Por su parte, también en la página web de Perú Compras se encuentra publicada la Ficha Técnica aprobada del producto “Arroz pilado corriente”, cuyos extractos pertinentes se reproducen a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02998-2024-TCE-S2

### FICHA TÉCNICA APROBADA

#### 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien : ARROZ PILADO CORRIENTE  
 Denominación técnica : ARROZ ELABORADO GRADO 3 - CORRIENTE  
 Unidad de medida : KILOGRAMO  
 Descripción general : Es el grano descascarado procedente de cualquier cultivar de la especie *Oryza sativa* L. del que se han eliminado, parcial o totalmente, por elaboración, el salvado y el germen

#### 2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

##### 2.1. Del bien

El arroz pilado corriente, debe ser inocuo y apropiado para el consumo humano, según indica el numeral 5.1.1 de la NTP 205.011:2021.

El arroz pilado corriente debe presentar las siguientes características:

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA								
<b>CALIDAD</b>										
Requisitos generales y específicos	El arroz pilado debe: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estar exento de sabores y olores extraños.</li> <li>- Estar exento de suciedad (impurezas de origen animal, incluidos insectos muertos) que representen un peligro para la salud humana.</li> <li>- No debe contener insectos vivos, muertos o en cualesquiera de sus estados fisiológicos; granos mohosos, germinados, sucios.</li> <li>- Estar exento de ñelén y polvillo.</li> </ul>	NTP 205.011:2021 ARROZ. Arroz elaborado. Requisitos. 3ª Edición								
Clase y longitud	La clase se debe asignar cuando por lo menos el 80% de los granos (en masa), están dentro de los límites de la clase correspondiente, y no más del 20% (en masa), son mezcla con cultivares de clases contrastantes. <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Clase</th> <th>Longitud del grano entero</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Largo</td> <td>De 6,6 mm o más</td> </tr> <tr> <td>Mediano</td> <td>De 6,2 mm o más, pero menos de 6,6 mm</td> </tr> <tr> <td>Corto</td> <td>Menos de 6,2 mm</td> </tr> </tbody> </table>		Clase	Longitud del grano entero	Largo	De 6,6 mm o más	Mediano	De 6,2 mm o más, pero menos de 6,6 mm	Corto	Menos de 6,2 mm
Clase	Longitud del grano entero									
Largo	De 6,6 mm o más									
Mediano	De 6,2 mm o más, pero menos de 6,6 mm									
Corto	Menos de 6,2 mm									
Contenido de humedad	Máximo 14%									
<b>Grado (tolerancias)</b>										
- Granos rojos	Máximo 2,0%									
- Granos tizosos totales	Máximo 8%									
- Granos tizosos parciales	Máximo 11%									
- Granos dañados	Máximo 2,0%									
- Mezcla varietal contrastante	Máximo 10,0%									



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02998-2024-TCE-S2

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
- Materia extraña (Se considera solo materia extraña orgánica. No se permite la presencia de materias extrañas inorgánicas)	Máximo 0,35%	
- Granos quebrados	Máximo 25%	
- Granos inmaduros	Máximo 0,10%	
<b>INOCUIDAD</b>	Cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, autoridad nacional competente <sup>1</sup>	Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007- 98-SA, sus modificatorias y regulación complementaria.

**Precisión 1:** La entidad convocante deberá precisar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato) la clase de arroz requerido, según lo establecido en la presente Ficha Técnica; por ejemplo: Arroz pilado corriente largo, arroz pilado corriente mediano o arroz pilado corriente corto.

#### 2.2. Envase y/o embalaje

El envase que contiene el producto debe ser de material inocuo, estar libre de sustancias que puedan ser cedidas al producto en condiciones tales que puedan afectar su inocuidad, y estar fabricado de manera que mantenga la calidad sanitaria y composición del producto durante toda su vida útil, según el artículo 118 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

El envase debe corresponder al autorizado en el Registro Sanitario, según lo establecido en los artículos 105, 118 y 119 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

El arroz pilado corriente debe ser entregado en envases que cumplan con lo especificado en la NTP 399.163-1:2017 ENVASES Y ACCESORIOS PLÁSTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. Parte 1: Disposiciones generales y requisitos. 3ª Edición, y su Corrigenda Técnica<sup>2</sup> y que salvaguarden las cualidades de calidad, higiénicas, nutricionales, tecnológicas y sensoriales del alimento; asimismo los envases deben ser fabricados con sustancias que sean inocuas y apropiadas para el uso al que se destinan. No deben transmitir al producto sustancias tóxicas ni olores o sabores desagradables, según indican los numerales 9 y 9.1 de la NTP 205.011:2021.

**Precisión 2:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase. Además, podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

#### 2.3. Rotulado

En el rotulado de los envases de arroz pilado corriente, además de cumplir con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias, debe cumplir con lo indicado en la NTP 209.038:2019 ALIMENTOS ENVASADOS. Etiquetado de alimentos preenvasados. 8ª Edición y la NMP 001:2019 Requisitos para el etiquetado de preenvases. 5ª Edición. Asimismo, debe considerar lo siguiente, según el numeral 9.2 de la NTP 205.011:2021:

- nombre comercial (arroz pilado corriente);
- tipo de arroz (arroz pilado);



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

De las citadas disposiciones se aprecia que Perú Compras elabora y aprueba las fichas técnicas y los documentos de información complementaria (que contienen los requisitos de habilitación), que deben ser utilizados en la elaboración de las bases de las subastas inversas electrónicas.

Asimismo, también se aprecia que las fichas técnicas contienen las características generales y específicas del bien, que deben ser contempladas en las especificaciones técnicas de las bases correspondientes. Por su parte, en los documentos de información complementaria se regulan los requisitos de habilitación de también deben implementarse en las bases correspondientes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, queda claro que las características del bien contempladas en la citada ficha técnica (entre las que se encuentra la clase del arroz), en el marco del procedimiento de selección correspondiente, serán acreditadas con la presentación del Anexo N°3, pues deben encontrarse reguladas en la sección correspondiente a las especificaciones técnicas de las bases.

Mientras que los requisitos de habilitación de los documentos de información complementaria, en el marco del procedimiento de selección correspondiente, deberán ser acreditados según las indicaciones y/o parámetros contemplados en el mismo acápite de las bases que los contemple.

Ahora bien, considerando que el requisito de habilitación objeto de análisis del presente punto controvertido (registro sanitario), contemplado en las bases del procedimiento de selección, se encuentra en los mismos términos que la regulación realizada en el “Documento de Información Complementaria aprobado para el “Rubro: Alimentos, bebidas y productos de tabaco”, se consultó a Perú compras si aquel registro sanitario debe incluir la información acerca de la clase o calidad del bien, específicamente en el caso del “arroz pilado corriente”.

Al respecto, mediante el Informe N° 000022-2024-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, Perú Compras informó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

“(...)

*Al respecto se indica que, el bien materia de consulta es un alimento que está bajo la competencia, en materia de inocuidad, de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa), quien ha establecido los requisitos de habilitación para su fabricación o importación y comercialización por el titular del Registro; estos requisitos han sido recogidos en el Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro Alimentos, bebidas y productos de tabaco del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC). En ese sentido, **el Registro Sanitario emitido por dicho ente rector está relacionado a los aspectos de inocuidad del producto y no hace referencia, en todos los casos, a su grado de calidad o clase, pues no es obligatorio que dichas características sean declaradas en el trámite para su obtención.***

*No obstante, conforme se ha indicado precedentemente, la competencia de emitir pronunciamiento respecto del contenido de los registros sanitarios que otorga, es de la Digesa, en su calidad de ente rector.*

*Sin perjuicio de ello, en adición a lo señalado, se considera oportuno precisar que el grado de calidad y clase del producto establecidos en la Ficha Técnica del bien arroz pilado superior versión 08 se puede verificar durante la etapa de ejecución contractual, mediante la aplicación de los métodos de ensayo establecidos en la NTP 205.011:2021 ARROZ. Arroz elaborado. Requisitos. 3ª Edición, los cuales se encuentran indicados en la parte II del Documento de Información Complementaria del rubro Alimentos, bebidas y productos de tabaco.*

(...)” (El resaltado es agregado)

De la información citada, se entiende que, según los términos regulados en el “Documento de Información Complementaria aprobado para el “Rubro: Alimentos, bebidas y productos de tabaco”, del cual proviene la regulación del requisito de habilitación analizado de las bases del procedimiento de selección, no es obligatorio, ni exigible, que en el registro sanitario del bien se incluya la información acerca de la clase o calidad del bien.

14. En este punto, es necesario traer a colación que el Adjudicatario solicitó aplicar el criterio desarrollado en la Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3, emitida el 19 de julio del 2024, por la tercera sala del Tribunal. Sin embargo, dicha resolución resuelve una situación con elementos particulares que responden al caso concreto. Las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

consideraciones y elementos que haya ponderado la Sala para declarar la “descalificación” de unas ofertas en un expediente diferente a este, responde a los actuados obrantes en el expediente respectivo, sin que necesariamente coincidan todos los elementos valorados.

De la revisión del segundo punto controvertido de la referida resolución, cuyo criterio es alegado por el Adjudicatario, se advierte que, **es desarrollado en mérito a unas reglas distintas** a las que rigen la presente controversia, lo cual tiene sentido, pues el procedimiento de selección en el que se emite la mencionada resolución tiene como objeto un bien (Aceite vegetal) que no es el mismo objeto del presente procedimiento de selección.

Así, al tratarse de un bien distinto (aceite vegetal) tiene disposiciones y especificaciones que no resultan aplicables al presente caso, tal como la ficha técnica del Aceite vegetal, donde se precisó **que el envase debe corresponder al autorizado en el registro sanitario** según lo establecido en los artículos 105, 118 y 119 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

Precisamente, en virtud a la disposición citada es que la Tercera Sala concluye que del registro sanitario debe desprenderse que el material del envase del producto sea de polietileno de alta densidad. Lo que no sucede en el presente caso objeto de análisis, pues ni en las bases, ni en la correspondiente ficha técnica, ni en los documentos complementarios, se regula una disposición igual o similar para el bien objeto del procedimiento de selección.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento, sólo constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en las disposiciones legales que rigen la materia. Por tal motivo, la citada resolución, emitida bajo hechos distintos, no representa de forma alguna un precedente vinculante, ni tampoco revela la existencia de algún criterio uniforme sobre los hechos en cuestión que debe observar este Tribunal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

Ello es así porque el cumplimiento de características técnicas solicitadas en los procedimientos de selección amerita el análisis de cada situación en concreto, así como las reglas correspondientes que las rigen.

En consecuencia, no resulta idóneo, para desvirtuar la validez de dicho examen, hacer referencia a un caso donde los hechos son diferentes al caso que nos ocupa, además de tratarse, como se ha indicado, de pronunciamientos que no reflejan una línea de interpretación homogénea que deba seguir este Tribunal

15. Por otro lado, los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-96-SA y sus modificatorias, regulan sobre la obligatoriedad del registro sanitario y sobre la información que debe indicarse en la declaración jurada a presentarse para la inscripción o reinscripción en el registro sanitario, conforme se muestra a continuación:

“(…)

#### *Artículo 102. Obligtoriedad del Registro Sanitario*

*Sólo están sujetos a Registro Sanitario los alimentos y bebidas industrializados que se comercializan en el país. Para efectos del Registro Sanitario, se considera alimento o bebida industrializado al producto final destinado al consumo humano, obtenido por transformación física, química o biológica de insumos de origen vegetal, animal o mineral y que contiene aditivos alimentarios.*

(…)

#### *Artículo 105. Declaración Jurada para el Registro Sanitario*

*Para la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario se debe presentar una solicitud con carácter de Declaración Jurada suscrita por el interesado, en la que debe consignarse la siguiente información: a) Nombre o razón social, domicilio*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

*y número de Registro Unificado de la persona natural o jurídica que solicita el registro. b) Nombre y marca del producto o grupo de productos para el que se solicita el Registro Sanitario. c) Nombre o razón social, dirección y país del fabricante. d) Resultados de los análisis físico-químicos y microbiológicos del producto terminado, procesado por el laboratorio de control de calidad de la fábrica o por un laboratorio acreditado en el Perú. e) Relación de ingredientes y composición cuantitativa de los aditivos, identificando a estos últimos por su nombre genérico y su referencia numérica internacional. f) Condiciones de conservación y almacenamiento. g) Datos sobre el envase utilizado, considerando tipo y material. h) Período de vida útil del producto en condiciones normales de conservación y almacenamiento. i) Sistema de identificación del lote de producción. j) Si se trata de un alimento o bebida para regímenes especiales, deberá señalarse sus propiedades nutricionales.*

*Adjuntos a la solicitud deben presentarse el Certificado de Libre Comercialización y el Certificado de Uso si el producto es importado, así como el comprobante de pago por concepto de Registro.*

*(...)”*

Como puede verse, en la citada normativa, para la inscripción o reinscripción en el registro sanitario, no se exige la información sobre la clase y/o el tipo del producto, conforme también lo ha informado DIGESA sobre el producto objeto del punto en controversia, en mérito al requerimiento realizado por este Colegiado.

Mediante Decreto del 21 de agosto de 2024 se dispuso solicitar a DIGESA que informe si para la obtención del registro sanitario del producto denominado “arroz pillado corriente”, es obligatorio que el administrado solicitante informe y/o acredite la clase de arroz pillado corriente a la que pertenece su producto (por ejemplo, arroz pillado corriente largo, arroz pillado corriente mediano o arroz pillado corriente corto) y, en consecuencia, si es obligatorio que en la resolución del registro sanitario se contemple dicha información, esto es, la clase a la que pertenece el producto registrado.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02998-2024-TCE-S2

07645-2023 Exp. N° 29171-2023-R	
<b>C. ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	<b>Código del Registro Sanitario</b> E1601323N CBAQAR
1 ARROZ - ARROZ PILADO CORRIENTE MEJORADO 5-20 / ARROZ PILADO CORRIENTE / ARROZ CORRIENTE "VAI LE VERDE", en envase primario: bolsa de polietileno de de 50 g hasta 50 kg, envase secundario: bolsa de polipropileno de 02 unidades hasta 200 unidades, envase primario: bolsa de polipropileno de 50 g hasta 50 kg, envase primario: sachet de polipropileno de 10 g hasta 2 kg, envase primario: bolsa de polietileno de 0.25 kg a 50 kg, envase secundario: bolsa/saco de polipropileno de 01 a 50 kg, envase primario: bolsa de polietileno (pe) de 50 g hasta 50 kg, envase primario: bolsa de polipropileno biorientado (bopp) de 50 g hasta 50 kg, envase secundario: bolsa de polietileno de 02 unidades hasta 200 unidades, embalaje: bolsa de polietileno de 5 kg hasta 50 kg, embalaje: saco de polipropileno de 5 kg hasta 50 kg, envase primario: casual de polipropileno de 25 kg hasta 50 kg, envase primario: bolsa de polietileno de 0.25 kg a 50 kg, envase primario: bolsa de polipropileno de 01 a 50 kg, envase secundario: bolsa/saco de polipropileno de 01 a 50 kg, envase primario: bolsa/bolsón de bopp (polipropileno biorientado) de 40 g hasta 60 kg, envase primario: bolsa / bolsón/saco de polietileno de 40 g hasta 60 kg, envase primario: bolsa / bolsón/saco de polietileno de 40 g hasta 60 kg, envase secundario: bolsa/bolsón/saco de polietileno de 5 unidades hasta 500 unidades, envase primario: bolsa de polietileno de 10 g hasta 2 kg, envase primario: sachet de polipropileno de 10 g hasta 2 kg, envase primario: bolsa de polipropileno de 50 g hasta 50 kg Vida Útil del Producto: 12 meses	
Lima, 19 de mayo del 2023	

19. Como puede verse, en la oferta del Impugnante, se presentó el registro sanitario del producto "Arroz pillado corriente", conforme se considera en las bases del procedimiento de selección.

Cabe precisar al exigirse que en el documento del registro sanitario se indique "Arroz pillado corriente **de clase largo**", como una denominación del producto, como observó el comité de selección en su oportunidad y pretende ahora la Entidad y el Adjudicatario, se está exigiendo que en el registro sanitario se indique la clase del producto, cuando ni en las bases, ni en la normativa aplicable, se regula dicha obligación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien en la sección de las bases sobre los requisitos de habilitación se indica "Arroz pillado corriente largo", ello no enerva que la palabra "largo" esté referida a la clase del producto, es decir, aún en esa situación, se entiende que la denominación del producto es "Arroz pillado corriente" y la palabra largo se refiere a la clase del producto, conforme se regula



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

en las mismas bases, en el “Documento de Información Complementaria aprobado para el “Rubro: Alimentos, bebidas y productos de tabaco” y en la Ficha Técnica aprobada del producto “Arroz pilado corriente”.

#### ***Sobre el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas de la “Anchoveta entera en aceite vegetal calidad A”:***

20. Mediante el recurso de apelación el Impugnante indicó que el comité de selección observó el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas, presentado en su oferta para el bien “Anchoveta entera en aceite vegetal calidad A”, bajo el sustento que no se encuentra vigente, al no haber sido renovado, según la página web de SANIPES.

Adicionalmente, alegó que en el mismo protocolo técnico para registro sanitario pesquero, se indica que la inscripción está sujeta a vigilancia y control continuo y permanente por ser parte de SANIPES, para verificar lo declarado y en caso de incumplimiento se aplicarían las sanciones de Ley y su revocatoria. Así, sostuvo que, en base a lo señalado en el mismo protocolo técnico de registro sanitario, debe considerarse que los títulos habilitantes tienen vigencia indeterminada, conforme a lo regulado en el artículo 42 de la Ley del procedimiento Administrativo General.

21. Por su parte, el Adjudicatario indicó que el protocolo técnico para registro sanitario de productos pesqueros y agrícolas, presentado en la oferta del Impugnante, venció el 21 de febrero de 2024, pues fue emitido el 22 de febrero de 2019 y solo tiene una vigencia de cinco años de acuerdo a la normativa de SANIPES.
22. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

De la revisión al Capítulo II, Sección Específica de las bases, respecto de la documentación de presentación obligatoria, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:

#### **2.2.2 Documentación de presentación obligatoria**

- f) *El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Habilitación” que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.*

*En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria debe acreditar estos requisitos.*

En la página 28 de las mismas bases, se regulan los requisitos de habilitación para el producto “Anchoveta entera en aceite vegetal calidad A”, conforme se muestra a continuación:

#### **PRODUCTO: ANCHOVETA ENTERA EN ACEITE VEGETAL CALIDAD A**

##### **Para producto nacional:**

- Copia Simple del Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, para cada bien a contratar.
- Copia simple del Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de planta de procesamiento industrial, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, para cada bien a contratar.

##### En el caso de que los bienes hayan sido almacenados previamente a su comercialización:

- Copia simple del Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de almacén de productos pesqueros y acuícolas, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.

##### **Para productos importados:**

- Copia Simple del Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, para cada bien a contratar.
- Copia simple del Protocolo Técnico de Habilitación sanitaria de almacén de productos pesqueros y acuícolas, otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02998-2024-TCE-S2

De acuerdo a las disposiciones de las bases previamente citadas, queda claro que en la oferta se debía presentar, como requisito de habilitación del producto nacional "Anchoveta entera en aceite vegetal calidad A", la copia simple del Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas, emitido por SANIPES.

23. Teniendo claro lo establecido en las bases resta revisar la documentación presentada a folios 39 de la oferta del Impugnante para acreditar el requisito de habilitación objeto de análisis, cuya imagen se muestra a continuación:

PERÚ MINISTERIO de la Producción		SANIPES Organismo Nacional de Sanidad Pesquera	
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"			
<b>PROTOCOLO TÉCNICO PARA REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS Y SUS ADITIVOS ALIMENTARIOS (CONSERVAS – NACIONAL)</b>			
N° PTRS-092-19-SANIPES			
EMITIDO A:		EXPEDIENTE: 126.19.RS	
RAZÓN SOCIAL: PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.			
DIRECCIÓN: JR. MANUEL LECCA N° 270, DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, PERÚ.			
REPRESENTANTE LEGAL: JORGE PEDRO RAMIREZ ANAYA			
DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO/ALMACÉN: PLANTA DE PROCESAMIENTO DE CONSERVAS			
DIRECCIÓN: PASAJE VIRGEN DE GUADALUPE S/N, SECTOR SAN BARTOLO, DISTRITO Y PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, PERÚ (P103-SAN-PCNT).			
NOMBRE DEL PRODUCTO		REGISTRO SANITARIO	
ENTERO DE ANCHOVETA EN ACEITE VEGETAL DE SOYA		RSPNPNNSACN0319SANIPES	
ESPECIE: <i>Engraulis ringens</i>			
INGREDIENTES: ANCHOVETA, ACEITE VEGETAL DE SOYA, AGUA Y SAL			
EN ENVASE DE HOJALATA DE 02 PIEZAS ½ lb (83 X 40 mm)			
PESO NETO: 170 g			
TIEMPO DE VIDA ÚTIL: 04 AÑOS			
El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) emite el presente protocolo técnico para registro sanitario de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios, teniendo en consideración el informe N° 1468-2019-SANIPES/DHCPA/SDHPA, bajo las condiciones siguientes:			
1. La empresa y su representante legal son responsables, solidariamente, que los productos descritos son elaborados y comercializados en condiciones sanitarias, adecuadas para el consumo humano y apropiadamente rotulados.			
2. El envase del producto debe consignar el registro sanitario otorgado por el SANIPES, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto.			
3. Cualquier cambio con respecto al envase, contenido, presentación o etiquetado debe ser notificado al SANIPES, para incorporar dicho cambio al registro.			
4. La empresa está obligada a etiquetar o rotular el(los) producto(s), cuyo registro sanitario se otorga, con arreglo a lo establecido en el Título XII: Del etiquetado o rotulado de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE.			
5. Esta inscripción está sujeta a vigilancia y control continuo y permanente por parte del SANIPES, para verificar lo declarado y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones de ley y su revocación.			
Lima, 22 de febrero de 2019			
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA SANIPES Ing. LIZ AMELIA PISUA GONZALES Directora de Inspecciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas			



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

24. Como se puede ver, en la oferta del Impugnante se cumplió con presentar el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas, emitido por SANIPES, conforme y estrictamente a lo requerido en las bases.
25. Ahora bien, cabe traer a colación que el comité de selección decidió no considerar el documento citado bajo el argumento que “no fue renovado” “según la verificación de la página de control de SANIPES”; sin embargo, en el sistema de consulta de SANIPES (página web del gobierno con el siguiente enlace: [http://app02.sanipes.gob.pe:8089/Publico/Consulta\\_registro\\_sanitario#](http://app02.sanipes.gob.pe:8089/Publico/Consulta_registro_sanitario#)), se encontró que el protocolo presentado en la oferta del Impugnante está vigente, conforme se muestra a continuación:

The screenshot displays the 'Búsqueda de Registro Sanitario' (Sanitary Record Search) interface. It includes a search form with fields for 'Producto', 'Tipo Producto', 'Empresa', 'Expediente', and 'Protocolo'. The 'Registro Sanitario' field is populated with 'RSPNPNACN0319SANI'. Below the form are 'Buscar' and 'Exportar Excel' buttons. The search results section, highlighted with a red border, shows the following details:

- Nombre del Producto: ENTERO DE ANCHOVETA EN ACEITE VEGETAL DE SOYA ESPECIE: *Engraulis ringens* INGREDIENTES: ANCHOVETA, ACEITE VEGETAL DE SOYA, AGUA Y SAL EN ENVASE DE HOJALATA DE 02 PIEZAS 1/2 lb (83 X 40 mm) PESO NETO: 170 g TIEMPO DE VIDA ÚTIL: 04 AÑOS ESPECIE: *Engraulis rin*
- Código de Registro Sanitario: RSPNPNACN0319SANIPES
- Expediente: 126.19.RS
- Protocolo: PTRS-092-19-SANIPES
- Tipo de Producto: PESCADO
- Tipo de Tratamiento: CONSERVA
- Empresa: 20340941790 - PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.
- Estado: Vigente
- Ver Adjunto: [Descargar](#)

At the bottom of the results section, there are navigation controls: 'Inicio' and 'Último' with a '1' in a blue box between them.

Nótese que en la citada página web se da cuenta que el Protocolo: PTRS-092-19-SANIPES, precisamente el protocolo objeto de análisis, está vigente. Adicionalmente, en la citada página web, se adjunta el mismo protocolo analizado, cuya copia se presentó en la oferta, según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02998-2024-TCE-S2

	PERÚ Ministerio de la Producción		<b>SANIPES</b> Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"			
<b>PROTOCOLO TÉCNICO PARA REGISTRO SANITARIO          DE PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUICOLAS Y SUS ADITIVOS ALIMENTARIOS          (CONSERVAS – NACIONAL)</b> <b>N° PTRS-092-19-SANIPES</b>			
<b>EMITIDO A:</b>		<b>EXPEDIENTE: 126.19.RS</b>	
<b>RAZÓN SOCIAL:</b> PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.			
<b>DIRECCIÓN:</b> JR. MANUEL LECCA N° 270, DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, PERÚ.			
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b> JORGE PEDRO RAMIREZ ANAYA			
<b>DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO/ALMACÉN:</b> PLANTA DE PROCESAMIENTO DE CONSERVAS			
<b>DIRECCIÓN:</b> PASAJE VIRGEN DE GUADALUPE S/N, SECTOR SAN BARTOLO, DISTRITO Y PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, PERÚ (P103-SAN-PCNT).			
<b>NOMBRE DEL PRODUCTO</b>		<b>REGISTRO SANITARIO</b>	
<b>ENTERO DE ANCHOVETA EN ACEITE VEGETAL DE SOYA</b> ESPECIE: <i>Engraulis ringens</i> INGREDIENTES: ANCHOVETA, ACEITE VEGETAL DE SOYA, AGUA Y SAL EN ENVASE DE HOJALATA DE 02 PIEZAS ½ lb (83 X 40 mm) PESO NETO: 170 g TIEMPO DE VIDA ÚTIL: 04 AÑOS		<b>RSPNPNSACN0319SANIPES</b>	
El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) emite el presente protocolo técnico para registro sanitario de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios, teniendo en consideración el Informe N° 1488-2019-SANIPES/DHCPA/SDHPA, bajo las condiciones siguientes:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La empresa y su representante legal son responsables, solidariamente, que los productos descritos son elaborados y comercializados en condiciones sanitarias, adecuados para el consumo humano y apropiadamente rotulados.</li> <li>2. El envase del producto debe consignar el registro sanitario otorgado por el SANIPES, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto.</li> <li>3. Cualquier cambio con respecto al envase, contenido, presentación o etiquetado debe ser notificado al SANIPES, para incorporar dicho cambio al registro.</li> <li>4. La empresa está obligada a etiquetar o rotular el(los) producto(s), cuyo registro sanitario se otorga, con arreglo a lo establecido en el Título XII. Del etiquetado o rotulado de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE.</li> <li>5. Esta inscripción está sujeta a vigilancia y control continuo y permanente por parte del SANIPES, para verificar lo declarado y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones de ley y su revocación.</li> </ol>			
<b>Lima, 22 de febrero de 2019</b>			
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA SANIPES  Ing. LIZ ANELIA PISUA GONZALES Dirección de Inspecciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas			

26. En este punto, debe tenerse en cuenta que, mediante el Oficio N° 000969-2024-SANIPES/DHC, presentado el 28 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, SANIPES, informó que los Protocolos Técnicos para Registro Sanitario



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

cuentan con vigencia indeterminada desde la aprobación del Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 20 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del TUO de la LPAG.

Además, dicho organismo técnico, ante la consulta realizada por este Tribunal, informó que el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios (conservas - nacional) N° PTRS-092-19-SANIPES, del 22 de febrero de 2019, cuenta con vigencia indeterminada.

27. De esta manera, se verifica que el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas, emitido por SANIPES, presentado en la oferta del Impugnante, sí cumple con acreditar el requisito de habilitación contemplado en las bases, además que, a la fecha de presentación de ofertas y hasta la actualidad, se encuentra vigente; por lo que, resulta infundada la observación realizada por el comité de selección en su oportunidad.
28. En razón de ello, dado que, como se ha indicado, en la oferta del Impugnante sí se acreditaron debidamente los requisitos observados por el comité de selección en su oportunidad, corresponde que, en el presente caso, se **revoque** la decisión del comité de Selección de descalificarla.
29. Por tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación, en el extremo que se pretende la revocación del acto que contiene la decisión de descalificar su oferta y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

30. De la revisión del "*Acta de Admisión/Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro*", publicada en el SEACE, se advierte que, antes de su descalificación, la oferta del Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02998-2024-TCE-S2

REPORTE DE RESULTADOS DEL PERIODO DE LANCES			
Subasta Inversa Electronica No SIE-SIE-2-2024-MDLO-1			
Entidad Convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS (LAS PALMERAS)		
No Item	1		
Descripción del Item	ADQUISICION DE CANASTAS DE VIVERES DEL PROGRAMA DE PANTBC DEL AÑO 2024		
Moneda	Soles		
Orden de Prelación	RUC	Nombre o Razón Social del postor	última Oferta
1	20600352513	GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.	631764
2	20610213830	NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C.	642482
3	20509647012	GREEN LAND GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GL GROUP S.A.C.	807824.6
4	20611336897	GRUPO GIARI E.I.R.L.	809524.7
5	20611358785	NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L.	813052.7
6	20603067771	INVERSIONES GENERALES SAAVEDRA & POMA S.A.C.	950000

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el primer punto controvertido, se ha dispuesto que corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, se tiene que ésta se encuentra calificada ocupando el primer lugar en el orden de prelación.

31. En este punto, cabe señalar que en la citada acta se ha declarado la "calificación" [validez] de dos ofertas adicionales a la oferta del Adjudicatario, de manera que el procedimiento de selección cuenta, como mínimo, con dos ofertas válidas, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02998-2024-TCE-S2

3.	<b><u>GREEN LAND GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GL GROUP S.A.C.</u></b>		
	<b><u>Se admite oferta:</u></b>		
	A. De lo revisado la oferta del postor, se encuentra que cumple con presentar todos los documentos conforme establecido en las bases del procedimiento de selección por lo que su propuesta se declara habilitada.		
4.	<b><u>GRUPO GIARI E.I.R.L.</u></b>		
	<b><u>Se admite oferta:</u></b>		
	A. De lo revisado la oferta del postor, se encuentra que cumple con presentar todos los documentos conforme establecido en las bases del procedimiento de selección por lo que su propuesta se declara habilitada.		
5.	<b><u>NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L.</u></b>		
	<b><u>Se admite oferta</u></b>		
	A. De lo revisado la oferta del postor, se encuentra que cumplió con presentar todos los documentos conforme establecido en las bases del procedimiento de selección por lo que su propuesta se declara habilitada.		
6.	<b><u>INVERSIONES GENERALES SAAVEDRA &amp; POMA S.A.C.</u></b>		
	<b><u>No se admite oferta</u></b>		
	A. De lo revisado la oferta del postor, se encuentra que la oferta económica excede el valor estimado para el presente procedimiento de selección.		
	Según resultados de la evaluación/habilitación del Procedimiento de Selección SIE-2-2024-MDLO-1 CONVOCATORIA, cuyo objeto de convocatoria es la "ADQUISICION DE CANASTAS DE ALIMENTOS DEL PROGRAMA DE PANTBC DEL AÑO 2024", entre las ofertas validas evaluadas es el siguiente:		
<b>ORDEN DE PRELACION</b>	<b>RUC</b>	<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR</b>	<b>ULTIMA OFERTA</b>
1	20509647012	GREEN LAND GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GL GROUP S.A.C.	S/ 807,824.60
2	20611336897	GRUPO GIARI E.I.R.L.	S/ 809,524.70
3	20611358785	NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L.	S/ 813,052.70

32. Es pertinente indicar que el resultado del periodo de lances y de la revisión de las ofertas de los postores, efectuado por el comité de Selección, se encuentra



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.

33. Por lo tanto, en atención a lo previsto por el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, en el caso concreto, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, considerando que su oferta ocupa el primer lugar en el orden de prelación y está calificada, además que en el procedimiento de selección se han presentado, como mínimo, dos ofertas válidas.
34. En ese sentido, la pretensión del Impugnante en este extremo resulta amparable, por lo que debe declararse **fundada**.
35. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas todas sus pretensiones.
36. Cabe señalar que, al día siguiente de publicada la presente resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N°003-2022-OSCE/PRE.
37. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado en parte el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2024-MDLO/CS - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Los Olivos, para la contratación de bienes: *“Adquisición de canastas de alimentos para el programa del PANTBC del año 2024”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del postor GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2024-MDLO/CS - Primera Convocatoria, debiendo tenerse por calificada y, en consecuencia, **revocar la buena pro** otorgada al postor Green Land Group Sociedad Anónima Cerrada - GI Group S.A.C.
  - 1.2. **Otorgar** al postor GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2024-MDLO/CS - Primera Convocatoria.
  - 1.3. **Disponer** que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02998-2024-TCE-S2*

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil,  
Flores Olivera,  
**Paz Winchez.**